

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO O CREDITICIO.

SANTIAGO, 17 de agosto de 2011.-

M E N S A J E N° 122-359/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a su consideración un proyecto de ley que regula el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio.

I. ANTECEDENTES.

1. Importancia de contar con buenos sistemas de información crediticia.

Los sistemas de información crediticia son una herramienta muy relevante para la buena marcha, desarrollo y correcta operación de los mercados financieros. Por años, la literatura económica ha enfatizado el rol esencial que juegan las asimetrías de información en el desarrollo del mercado del crédito y cómo éstas pueden originar problemas de riesgo moral y selección adversa que, en conjunto, pueden generar un racionamiento excesivo del crédito. Una forma de reducir tales asimetrías es mediante el análisis del comportamiento de pago de los deudores, contenido en los registros o sistemas de información crediticia.

A medida que aumenta el grado de profundidad financiera en una economía, mayor es la conveniencia de disponer de adecuados

registros de información que contribuyan a mejorar los sistemas de evaluación de riesgo crediticio. Este proceso de profundización se facilita si se sigue avanzando en el diseño de sistemas comprensivos de registro del comportamiento crediticio.

Asimismo, los registros de información crediticia de las personas, constituyen una herramienta adicional para que los reguladores y supervisores monitoreen el riesgo sistémico y evalúen, en general, la calidad de los portafolios de préstamos de las instituciones relevantes, incluyendo su tamaño, la diversidad y los niveles de riesgo a lo largo del tiempo, o para efectos del desarrollo y estudio de políticas públicas.

Uno de los grandes pilares para el buen funcionamiento de los sistemas de información crediticia es la cantidad de datos que éstos manejan y mantienen disponible, como así también la calidad de los mismos. Respecto a la cantidad de información o alcance de los datos, deben crearse los incentivos para que los sistemas de información de obligaciones financieras recolecten y mantengan un amplio rango de información de una parte significativa de la población. Los sistemas de información crediticia son más efectivos y mejoran la predicción del riesgo si éstos contienen datos de un segmento amplio. Con mayor cobertura, pueden servir mejor a las instituciones financieras en la evaluación de los solicitantes de crédito.

Por su parte, la calidad de la información es uno de los factores más decisivos para la generación de un sistema de información crediticia efectivo. La precisión de la información, y el que ésta se encuentre libre de error, sea veraz, íntegra, completa y actualizada, es lo que genera las confianzas recíprocas en el sistema y lo que finalmente hace que no se produzcan situaciones indeseadas como la denegación injustificada de un préstamo o el otorgamiento de préstamos a mayor costo.

Por ello el marco legal debe crear incentivos para que los servicios de información crediticia recolecten y mantengan un amplio rango de información de una parte significativa de la población, pero a su vez

que esta información sea exacta y manejada con altos estándares de seguridad y resguardo y con pleno respeto a los derechos de privacidad, no discriminación y otros derechos esenciales de las personas.

A su vez, la regulación debe propender a que los sujetos de la información consignada en los sistemas de información crediticia tengan conocimiento de la existencia de dichos sistemas y de la información que sobre ellos se consigna. La legitimidad de los sistemas de información crediticia será mayor, y la aprehensión pública reducida, si existe transparencia en lo concerniente a su existencia y operación.

Así, los sujetos de la información en los sistemas de información crediticia deben tener la capacidad de acceder a la información propia contenida en los servicios de información crediticia, junto con la capacidad de refutar la información inexacta o incompleta, debiendo contemplarse mecanismos eficientes y de bajo costo para corregir los errores y resolver las disputas concernientes a la operación de los sistemas de información crediticia. Resulta importante entender que los titulares de los datos mejoran la calidad de la información cuando pueden ejercer sus derechos, identificando errores, monitoreando accesos, etc. En este sentido, los titulares de los datos son los primeros interesados en que se tomen decisiones de crédito basadas en información que sea correcta, objetiva y fidedigna. Por su parte, debido a los importantes intereses financieros y privados envueltos en la información crediticia que es reportada, es necesario que se contemplen mecanismos para resolver las disputas relacionadas a la exactitud de la información.

A su vez, las sanciones por violación a las leyes de regulación de los sistemas de información crediticia deben ser suficientemente severas para incentivar el acatamiento, ponderando a su vez el que no se desaliente la operación de dichos sistemas.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Ejes sobre los cuales se estructura la iniciativa legal.

En base a lo anteriormente mencionado, el presente proyecto de ley se ha construido en base a cuatro ejes y objetivos fundamentales: (i) ampliar la información sobre obligaciones financieras que actualmente está disponible en el mercado para, por una parte, agregar información sobre el buen comportamiento de pago de las personas y su situación crediticia y, por la otra, incorporar a otros agentes de crédito como aportantes de información al sistema. Ello, a fin que el sistema no sólo refleje información negativa o deuda morosa, como lo hace actualmente, sino también información sobre el buen comportamiento de pago de las personas de manera que éstas puedan hacer uso de su capital reputacional y acceder en mejores condiciones al mercado del crédito. Por su parte, se busca que con mayor información, el sistema financiero pueda hacer una evaluación más acertada de los riesgos de las personas, favoreciendo el acceso al crédito y en condiciones más acordes con la realidad de cada deudor; (ii) establecer una regulación orgánica y ordenada del sistema de información comercial e introducir mecanismos de control de calidad, seguridad y veracidad de los datos; (iii) dotar a una instancia administrativa de las facultades necesarias para regular y supervisar a los agentes del sistema en lo que dice relación particularmente con la continuidad y confiabilidad de éste, y (iv) reforzar los derechos de los titulares de los datos, entendiendo que éstos son los dueños de su propia información, regulando asimismo los procedimientos necesarios para que los titulares de datos de obligaciones crediticias puedan hacer valer sus derechos.

2. Análisis crítico del sistema de información comercial chileno.

Desde hace varios años que el sistema de información comercial chileno ha estado sometido a diversos cuestionamientos, los que por lo demás son transversales a distintos sectores políticos y estamentos de nuestra sociedad.

Las críticas al efecto son de diversa índole y se refieren tanto a la regulación del sistema, o más bien la escasez de regulación, como a la estructura organizacional y al funcionamiento del mismo. En este sentido, los cuestionamientos apuntan a la insuficiencia de controles o mecanismos adecuados para hacer exigible que el sistema opere de manera eficiente y con mínima posibilidad de error. Más importante que todo aquello, que funcione con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos.

Es por ello que hoy no resulta extraño que se hayan levantado voces que hablan de los supuestos "abusos" del sistema, toda vez que es menester reconocer que existen falencias importantes que deben ser superadas pues afectan a todos los chilenos y chilenas, y no sólo en el ámbito del acceso al crédito. Además es necesario admitir que un sistema que fue originalmente concebido con un propósito de bien común, cual es el de servir principalmente de insumo eficaz a los agentes del mercado crediticio y financiero y así proveer de herramientas para la correcta asignación de los riesgos y permitir el acceso al crédito mitigando los problemas de selección adversa, hoy también se presta para fines o usos reñidos con la legislación vigente.

En este sentido, tanto los senadores como los diputados de la República han demostrado una permanente y genuina preocupación e interés en introducir mejoras al sistema. Ello a fin de brindar mayor protección de los datos personales, pero también de resguardar de mejor manera los derechos de las personas. Al efecto, es posible advertir que existen múltiples iniciativas legales presentadas en el Congreso Nacional que aspiran a proveer de una regulación más adecuada al sistema de información comercial chileno. Entre ellas destacan las contribuciones de los Honorables Diputados Gonzalo Arenas, Felipe Harboe, Jorge Burgos, Karla Rubilar, Mónica Zalaquett, Pedro Browne, Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, Carlos Montes, Frank Sauerbaum, Patricio Vallespín, Juan Luis Castro, Joaquín Godoy, Carlos Jarpa, Pablo Lorenzini, José Manuel Edwards, Enrique Van Rysselberghe, Cristina Girardi, Miodrag Marinovic, Marco Antonio Núñez, Ricardo Rincón, Pedro Velásquez, Alejandra Sepúlveda y

Joaquín Tuma, y de los Honorables Senadores Alberto Espina, Jovino Novoa, Andrés Zaldívar, José García, Eugenio Tuma y Víctor Pérez, entre otros. En general las mociones reconocen que resulta beneficioso y positivo para el desarrollo de nuestra economía y del mercado financiero, y para todas las personas en general, el que contemos con un sistema de información comercial a la luz de las externalidades positivas que se producen: genera competitividad en el mercado; evita el sobreendeudamiento y la mala asignación del costo del crédito. Sin embargo ellas son también transversalmente contestes en que tales beneficios no pueden producirse a costa de los derechos de las personas, cuestión que esta Administración comparte plenamente.

Los estudios técnicos que se han realizado sobre esta materia concluyen que la máxima contribución que puede aportar la industria de la información comercial al buen funcionamiento del mercado financiero se alcanza cuando:

- a. Existe información sobre deuda morosa y deuda al día;
- b. Existe información sobre personas y empresas;
- c. Existe información sobre agentes crediticios de la banca, el comercio y otros sectores relevantes;
- d. Existen cinco o más años de historia;
- e. Los límites de tamaño mínimo de crédito son bajos o inexistentes; y
- f. Existe el derecho de los deudores a consultar su información.

Como decíamos, a pesar de que en la actualidad existen iniciativas que constituyen un avance para mejorar la regulación existente en esta materia, esta Administración estima que ha llegado el momento de dar una regulación ordenada, orgánica y uniforme a este tema y así abordar en una sola iniciativa legal los diversos aspectos susceptibles de ser perfeccionados del sistema de información comercial. Estos aspectos abarcan desde el diseño o estructura del sistema hasta los derechos de los titulares de la información y

la forma como éstos se hacen realmente exigibles.

Por ello, es que a juicio de esta Administración se hace necesario regular esta materia por la vía de un nuevo proyecto de ley, que sometemos a su consideración, que se haga cargo de superar los defectos del sistema actual y provea de un marco normativo adecuado a los agentes del sistema y una eficaz protección a los titulares de la información.

3. Información sobre las obligaciones económicas y el comportamiento de pago de las personas.

Una de las falencias que esta Administración estima debe ser perfeccionada dice relación con el tipo de información que nuestro sistema actualmente mantiene disponible, la que en su gran mayoría sólo se refiere a la deuda morosa de las personas. Por su parte, y dada la estructura y regulación actual del sistema, resulta además que la información es incompleta ya que el sector no bancario no comparte información entre sí ni con el sector bancario y viceversa.

Lo anterior es muy preocupante si se considera que en la actualidad, el nivel de endeudamiento con entidades no bancarias es de una relevancia cada vez mayor en el mercado de créditos de consumo. En efecto, a junio de 2010 las deudas de consumo con entidades no bancarias contraídas por los hogares alcanzaron una participación del 46,4% del total de créditos de consumo del sistema, cifra que baja al 27,3% considerando todo tipo de colocaciones. El hecho que el sector proveedor de créditos en general no comparta esta información entre sí impide, por una parte, evaluar adecuadamente el nivel de riesgo de las personas, el involucrado las operaciones de cada uno de esos proveedores y, en su conjunto, del sistema y, por la otra, que el comportamiento de pagos se transforme en un colateral de reputación e implica finalmente que tengamos la información segmentada entre mercados.

Más, pero también mejor, información sobre la situación financiera o crediticia de una persona resulta fundamental para el adecuado funcionamiento del mercado del crédito y para favorecer el acceso al mismo.

De acuerdo a la teoría económica y a la experiencia internacional, los registros de datos comerciales permiten mitigar las asimetrías de información existentes entre acreedores y potenciales deudores. De esta manera, se facilita el acceso al mercado financiero para las personas y empresas.

Esto se traduce en una mayor disponibilidad de crédito, el que a su vez puede ofrecerse a tasas de interés más apropiadas ya que un mayor nivel de información permite efectuar una mejor administración de los riesgos y una asignación más adecuada de los mismos, generándose más competencia, y reduciéndose el riesgo sistémico de las instituciones involucradas.

4. Organización industrial del sistema de información comercial y regulación.

Otro de los cuestionamientos que es necesario resolver en definitiva es aquel referido a la estructura u organización industrial del sistema de información comercial chileno y su regulación. El sistema de información comercial en Chile comienza a desarrollarse a inicios del siglo veinte con la publicación de los protestos de documentos en el Boletín de Información Comercial (BIC). La regulación al efecto se encuentra contenida en el D.S. N° 950, del Ministerio de Hacienda, que data de 1928, y obliga a los bancos y Notarios Públicos a reportar a la Cámara de Comercio de Santiago los cheques, letras y pagarés protestados. Esta normativa establece un destinatario obligatorio de la información sobre protestos de documentos.

Por su parte, la Cámara de Comercio de Santiago maneja y comercializa una base de datos llamada INFOCOM que contiene datos de cuotas morosas sin protestar reportados voluntariamente por el comercio, los bancos (INFOBANCA) y otros acreedores. Esta base se vende conjuntamente con el Boletín de Información Comercial.

La existencia de un ente ordenador único de la información crediticia morosa ha permitido un mayor grado de consistencia y estandarización de los datos y menores costos de transacción en el monitoreo y rectificación de los errores por parte de los titulares de la información.

A su vez, desde la década de los ochenta, han comenzado a operar en Chile empresas de distribución de información comercial, tales como DICOM/Equifax, Data Business (filial de la Cámara de Comercio), SINACOFI (filial de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras) y SIISA (de propiedad de TransUnion, una de los tres burós federales existentes en EEUU). Todas estas empresas mantienen contratos de licencia de uso con la Cámara de Comercio de Santiago para obtener los datos del BIC. Las condiciones pactadas dependen del acuerdo alcanzado entre cada buró y la Cámara de Comercio. Por su parte, cada buró tiene la libertad de establecer contratos con fuentes alternativas de información de modo de entregar servicios anexos y complementarios a la información de obligaciones económicas proveniente del BIC.

Sin perjuicio de los beneficios de esta estructura organizacional, resulta procedente señalar que la regulación al efecto adolece de una serie de vacíos que permiten que el sistema no funcione de la manera más apropiada, entre los que cabe mencionar que no existen normas sobre integración vertical en esta materia y que a mayor abundamiento regulen la situación de monopolio de hecho que la regulación ha generado y prevenga las posibles conductas contrarias a la competencia en que se pudiera incurrir.

Finalmente y en forma paralela a las estructuras anteriores, debe además tenerse presente que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) lleva una base de datos conocida como el Estado de Deudores. El Estado de Deudores contiene tanto información de deuda morosa como de deuda al día de todos los deudores de entidades fiscalizadas por la SBIF y su propósito fundamental es la supervisión financiera, considerando además que está involucrada la garantía estatal a los depósitos como así también el rol de prestamista, de última instancia, que desempeña el Banco Central. A través de la distribuidora de información crediticia o buró de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF), SINACOFI, las instituciones financieras pueden acceder al Estado de Deudores.

Cabe hacer presente que salvo algunas normas mínimas respecto al Boletín de Información Comercial contenidas en el D.S. N° 950, ya citado, y sus modificaciones posteriores, y otras normas de general aplicación tales como las contenidas en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, la industria de la información comercial en Chile opera básicamente sobre la base de la autorregulación.

Los controles de calidad y veracidad de los datos, las normas de seguridad para proteger la integridad de la información, los plazos y formatos de envío por parte de los acreedores y los mecanismos de rectificación entre otras materias, son establecidos por los propios agentes del mercado y poco conocidos por el público. Esta situación se agrava por cuanto no existe una entidad supervisora especializada encargada de monitorear el adecuado funcionamiento de la industria y tratamiento de los datos, así como de la operación transparente y conforme a derecho del mercado de los burós de crédito. La carencia de un organismo que logre centralizar las faltas e internalizarlas, pudiendo, en el extremo, revocar la autorización para funcionar de un determinado agente del mercado que ha infringido grave y reiteradamente las normas, es una fuente disuasiva muy potente que hoy no existe en nuestra regulación.

5. Protección de los derechos de los titulares de los datos.

Sin duda alguna, uno de los pilares o ejes del sistema que requiere ser reforzado y perfeccionado es aquel relativo a los derechos de los titulares de los datos de obligaciones económicas, su ejercicio y exigibilidad.

La protección de los titulares de datos de obligaciones económicas frente al uso inadecuado de su información es hoy débil. En gran parte, esto se debe al poco control que los titulares de los datos ejercen sobre la información que a su respecto fluye en los mercados. Por su parte, el origen del problema también encuentra explicación en el hecho que se ha desvirtuado el uso de los sistemas de información comercial, los que en la actualidad no sólo son utilizados como herramienta para evaluar el comportamiento de

pago de una persona y su riesgo de incobrabilidad, sino también para muchos otros fines ajenos al espíritu y objetivos iniciales con los que fue concebido este sistema. Un claro ejemplo de lo anterior es el uso de información comercial para fines laborales.

A lo anterior se suma que nuestra legislación no contempla la existencia de organismos públicos que fiscalicen a quienes efectúan tratamiento de datos de obligaciones financieras, a fin de que éstos cumplan con los estándares de seguridad, resguardo, confiabilidad, exactitud y veracidad de la información.

Por su parte, la ley no ha sido expresa en abrir la posibilidad de que los titulares de los datos, en caso de mal uso de su información comercial o de un tratamiento defectuoso de la misma, puedan recurrir a instancias de defensa del consumidor para hacer valer sus derechos en esta materia. Recoger esta posibilidad de manera explícita permitiría, por ejemplo, que el titular afectado pueda valerse del entendimiento voluntario que contempla la Ley de Protección al Consumidor, previo a llegar a la etapa jurisdiccional. Asimismo, el Servicio Nacional del Consumidor podría asumir un rol más activo en términos de educar a los consumidores sobre los derechos que le asisten en materia de protección de datos de carácter económico.

III. DIAGNÓSTICO: DIFICULTADES DEL SISTEMA ACTUAL Y DEL MARCO JURÍDICO VIGENTE.

De lo señalado anteriormente esta Administración estima que los principales problemas que afectan actualmente al sistema de información comercial son los siguientes:

- 1. Dificultades derivadas de la actual asimetría de información entre los distintos agentes económicos: problemas de selección adversa en la cartera de clientes, riesgo moral y competencia.**

La existencia de información comercial incompleta, costosa de adquirir y desigualmente distribuida entre los agentes, distorsiona la operación de los mercados financieros. Por una parte, las asimetrías de

información generan problemas de selección adversa, esto es, que la cartera de clientes de las entidades financieras tiende a concentrar una mayor proporción de deudores riesgosos que la que existiría si se contara con información más completa. Dado que los acreedores no pueden discriminar adecuadamente entre buenos y malos pagadores, el costo del crédito se fija sobre la base de promedios, elevándose. Esto pues un individuo de bajo riesgo crediticio será catalogado por el acreedor como de riesgo promedio si dicho acreedor desconoce su registro o cuenta con información incompleta sobre el mismo.

Por otra parte, las asimetrías de información generan problemas de riesgo moral. Cuando la información no es completa, un mal pagador sabe que su mal comportamiento no podrá ser observado de forma oportuna por los demás actores del sistema, lo que le genera incentivos a sobre-endeudarse y, eventualmente, a dejar de pagar. El solicitante de crédito puede endeudarse más allá de su capacidad de pago recurriendo a distintos acreedores que no comparten información entre sí y que, por lo tanto, al evaluar el riesgo desconocen su comportamiento pasado y el nivel de exposición en que se encuentra.

Una manera natural de resolver este problema es que los acreedores exijan garantías reales de modo de asegurar un contrato donde el deudor tenga los incentivos a tener un buen comportamiento. Ahora, esto no es del todo factible en el segmento de personas naturales de menores ingresos y en el de pequeñas empresas. Como consecuencia, estos segmentos ven restringido su acceso al crédito o, en su defecto, acceden a éste a precios muy elevados. Una mayor disponibilidad de información sobre el solicitante de un crédito reduce el riesgo moral mediante la generación de incentivos de reputación para cumplir los compromisos. Este colateral de reputación, permite prescindir de las garantías reales y, por lo tanto, contribuye a ampliar el acceso al crédito a los segmentos señalados.

Por su parte, cuando la información sobre un determinado deudor no es compartida por el mercado financiero en su totalidad, no se promueve la competencia y la movilidad de los

clientes. Como decíamos, una persona de bajo riesgo crediticio puede ser catalogada como de riesgo promedio por un acreedor que no conoce su información comercial. Esto genera un problema de selección adversa que sufrirán quienes deseen, por ejemplo, cambiarse de acreedor o de banco, produciendo a su vez un efecto de captura de los clientes.

2. No se cuenta con información sobre la deuda al día de un universo significativo de personas.

Sólo los bancos comparten entre sí información sobre deuda al día de sus clientes. Los emisores y operadores de tarjetas de crédito de casas comerciales, las compañías de seguros y otros agentes crediticios relevantes, no intercambian información sobre deudas al día, ni entre ellos ni con los otros segmentos.

La falta de disponibilidad y consolidación de esta información contribuye a mantener mercados segmentados, es decir, mercados donde hay grupos de clientes a los que no llegan todos los potenciales oferentes, afectándose la competencia y en consecuencia a los propios consumidores.

Además, la ausencia de información sobre deuda al día impide que los buenos pagadores puedan utilizar su buen historial de crédito, es decir su reputación, como colateral o garantía del crédito.

3. La prohibición de comunicar las deudas morosas saldadas o aclaradas no permite evaluar riesgos adecuadamente y castiga a los mejores pagadores o a quienes con esfuerzo han regularizado su situación crediticia.

La información sobre protestos permanece en el BIC hasta un máximo de cinco años y debe ser borrada de inmediato del registro una vez que se acredita ante la Cámara de Comercio de Santiago que se ha saldado la deuda vencida, permaneciendo en el sistema tan sólo la información negativa, esto es aquella que permanece morosa.

Dado que los acreedores no cuentan con toda la información sobre el comportamiento de las personas en términos crediticios, los

mejores pagadores terminan pagando tasas de interés más altas que las que pagarían si pudiesen mostrar su historial de crédito.

A modo de ejemplo, alguien que nunca ha tenido un protesto accede al crédito en las mismas condiciones que alguien que ha tenido varios protestos anteriores pero que ha logrado "limpiar" su historia crediticia pagando sus deudas morosas.

Además, dado que la prohibición se refiere a la comunicación y no al almacenamiento de información sobre deudas morosas saldadas, se privilegia a las grandes instituciones que tienen capacidad de almacenamiento de información histórica de sus clientes o ex clientes para uso interno, significando esto una barrera de entrada para nuevos agentes que quieran ingresar al mercado del crédito.

4. No existen organismos públicos que velen por el buen funcionamiento del sistema y por la calidad de la información.

Como ya lo hemos señalado, no existe una entidad encargada de monitorear el buen funcionamiento de la industria; faltan procedimientos claros para corregir errores, para acceder a la información propia y para conocer quiénes y con qué fines la están utilizando.

Por su parte, no se encuentran suficientemente regulados los mecanismos para acceder a los datos ni aquellos para rectificar y cancelar la información del caso cuando ello fuera necesario.

5. Organización industrial sin una regulación adecuada.

La ventaja que se le ha otorgado a un agente, a través de la obligación legal de informar a éste los protestos de documentos y otra información comercial relevante, puede limitar la transparencia del mercado y el acceso igualitario a la información. Esto no significa que deba eliminarse una estructura del tipo centralizada de acopio de datos que luego distribuya información uniforme y en igualdad de condiciones a todos los burós de crédito. Esto más bien significa que la

industria debe regularse de manera más apropiada.

Por ejemplo, hasta antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 998, de 2006 del Ministerio de Hacienda, además de saldar la deuda se debía pagar una tarifa a dicha Cámara por la aclaración. Esto significaba que seguían figurando en las bases de datos personas que, si bien ya no eran deudores morosos, no estaban en condiciones de pagar por la aclaración.

Desde 2006, en virtud de la dictación del aludido decreto supremo N° 998, del Ministerio de Hacienda, el cobro por "aclaraciones" fue gradualmente eliminado, siendo en la actualidad un trámite gratuito.

No obstante, no existe mayor regulación respecto de las tarifas y las obligaciones de los agentes del sistema.

Como decíamos anteriormente, de lo expuesto en esta sección y en la anterior, podemos concluir que la mejor forma de enfrentar las debilidades del marco jurídico vigente es con un enfoque comprensivo y coherente. De otra forma, el sistema de reporte de crédito se transforma en la expresión de los esfuerzos descoordinados de diferentes grupos de interés por mejorar su posición, sin una comprensión del interés común y de los impactos que puede tener en el sistema financiero como un todo.

IV. INNOVACIONES Y PERFECCIONAMIENTOS AL SISTEMA DE INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SE PROPONEN A TRAVÉS DE ESTA INICIATIVA LEGAL: CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Se amplía la noción de titulares de los datos.

La Ley N° 19.628, sólo considera como titulares de los datos a las personas naturales. Dadas las características propias de las obligaciones de carácter económico y financiero, y de los datos relativos a las mismas, el presente proyecto de ley, incluye en el concepto de titular de datos tanto a personas naturales como a personas jurídicas.

2. Extensión del concepto de información comercial.

La Ley N° 19.628 se refiere a ella como información que versa sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando dichas obligaciones consten en documentos protestados. También se incluye el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos y créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.

En este proyecto de ley se amplía el tipo de obligaciones de carácter económico o financiero, incluyendo no sólo a la deuda morosa o protestada, sino también, y por los beneficios que ello conlleva, a la deuda vigente.

Por su parte, también se amplía el rango de instituciones obligadas a informar, de manera de incluir al comercio y a otras entidades que prestan servicios financieros relevantes. Las instituciones obligadas a reportar los datos de obligaciones económicas abarcarán a todos los proveedores de crédito con carteras de cierto tamaño, los notarios públicos, en relación con los documentos protestados, y la Tesorería General de la República, en lo que respecta a deudas tributarias demandadas.

3. Creación de un Sistema de Obligaciones Económicas (SOE).

El proyecto de ley propone un esquema que es orgánico con el sistema actualmente vigente, buscando consolidar en un solo organismo la recopilación de información comercial.

De esta forma, el proyecto propone crear un sistema oficial, en el que se registrarán, en los términos y condiciones que se establecen en el proyecto, todos los datos de obligaciones económicas. Este sistema tendrá como objetivo, en los términos señalados en el presente proyecto de ley, recopilar, consolidar y estandarizar la información sobre

obligaciones económicas contraídas con todos los acreedores relevantes.

Para ello, los acreedores antes mencionados tendrán la obligación de informar al sistema las obligaciones económicas o crediticias que se describen en el proyecto, lo que incluye información de deuda morosa y también de deuda al día, ésta última con el consentimiento de los titulares, sentándose en el proyecto de ley las directrices y principios que deben regir la remisión de la información al sistema.

El sistema deberá ordenar, sistematizar y filtrar la información a la que pueden acceder los usuarios y las empresas de distribución de información comercial, preocupándose que se respeten los derechos de los titulares de los datos, y siempre en la forma y condiciones permitidas por el proyecto de ley.

La administración del SOE será licitada por la entidad reguladora que se consagra en el proyecto de ley. El administrador, como responsable de la base de datos, se someterá a los principios de tratamiento de datos personales expresados en la Ley N° 19.628, dentro de los que destacan el principio de legitimidad, exactitud, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación y seguridad en el tratamiento de los datos personales. Además, deberá cumplir con una serie de requisitos para asegurar la continuidad y confiabilidad del sistema cuya observancia será fiscalizada por el regulador.

4. Fortalecimiento de los derechos de los titulares de los datos.

Tal vez uno de los aspectos más destacados de este proyecto de ley es la importancia que se le asigna a la titularidad de la información y a la protección de los derechos que asisten a quienes son los titulares de la misma.

Entre otras medidas, un importante paso en este sentido, que además restablece el objetivo principal que ha de tener un sistema de información comercial, y de paso lo fortalece y legitima, es que el presente proyecto de ley establece que para poder

comunicar información negativa o morosa de carácter financiero, bancario o comercial a entidades distintas de los agentes crediticios que por sí o través de terceros participen de la evaluación de riesgo para el proceso de otorgamiento de crédito, se requerirá del consentimiento expreso del titular de los datos.

De esta forma, la comunicación de información de carácter financiero, bancario o comercial requerirá del consentimiento del titular cuando: (i) Se trate de información positiva o deuda vigente de ese titular, cualquiera sea el destinatario de esa información, esto es, sea o no agente crediticio; o (ii) se trate de información negativa que sea solicitada por una entidad distinta de los aportantes de información al sistema, categoría integrada básicamente por los proveedores de crédito, o en representación de éstos.

De esta manera, se reconoce, por una parte, como valiosa la función del sistema de información comercial de proveer de la necesaria información negativa a los proveedores de crédito y, a la vez, se recoge el concepto de crear un incentivo para ser un buen pagador.

Así el proyecto, reconociendo las virtudes de contar con un sistema de información crediticia, actúa sobre la base que el mejor control de la información lo pueden realizar, precisamente, los propios titulares de los datos por la vía de autorizar o no a terceros el acceso a la información del caso, lo que no obsta a que de todas formas el proyecto de ley contemple casos en que está prohibido por ley solicitar este tipo de información comercial.

Lo que se persigue, sin por ello imponer costos de transacción elevados a los agentes del sistema, es asegurar un mejor resguardo y control de la información disponible en el mismo, y evitar, o a lo menos aminorar de forma sustancial, los malos usos y malas prácticas en esta materia. Si a lo anterior se suma un más eficiente y eficaz sistema de control y vigilancia por parte de las autoridades, se va configurando un sistema que permite un mayor resguardo de los

derechos de los titulares de los datos y un mejor funcionamiento del sistema en su totalidad.

Por su parte, al no existir un acceso abierto a las bases centrales de información, se evitan los problemas asociados a ofertas masivas de crédito a nuevos clientes.

Sin embargo, no se requerirá el consentimiento para la recolección de datos de obligaciones económicas incumplidas, morosas o protestadas, ni para su almacenamiento en el SOE, para lo cual se hace además una excepción a la norma que establece la reserva bancaria, todo ello en atención a que dada la naturaleza propia de este tipo de obligaciones, resulta en un bien mayor el que se establezcan los incentivos correctos para no propender al ocultamiento de este tipo de información, fuera de otras razones tales como la dispersión y distinta naturaleza de los aportantes de esa información.

El proyecto, asimismo, establece que los titulares de los datos tendrán el derecho a ser informados sobre el propósito, contenido y destinatarios de los datos de obligaciones económicas que se refieran a ellos.

En la misma línea de fortalecer los derechos de los titulares de información comercial, el proyecto regula un procedimiento para rectificar y cancelar datos, que considera tres factores:

a. El derecho del afectado de agregar una nota en el SOE de que el dato está siendo impugnado;

b. En caso de error, se establece un procedimiento expedito para que todos los responsables de bases de datos donde figura la información rectifiquen el error; y

c. Si el titular no queda conforme con la respuesta entregada puede recurrir al Servicio Nacional del Consumidor y a los tribunales de justicia.

5. Periodo de caducidad de la información.

El presente proyecto de ley establece que, tratándose tanto de obligaciones al día cómo de obligaciones morosas, la comunicación

de los datos a terceros sólo podrá realizarse hasta cinco años después de la extinción total de la obligación o desde que ésta se hubiere hecho exigible.

Este proyecto de ley no hace diferencias sobre el tipo de información (positiva o negativa) ni sobre el comportamiento de los titulares al establecer plazos de caducidad.

6. Roles de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y del Servicio Nacional del Consumidor.

El proyecto de ley que someto a su consideración establece que será la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el organismo encargado de velar por el buen funcionamiento del sistema en todos sus aspectos operacionales, de seguridad y resguardo de la información. Para ello, la Superintendencia llevará un registro de los aportantes de información; deberá organizar y posteriormente fiscalizar la licitación del contrato de administración del SOE; velará porque la información disponible en el SOE y en las bases de datos de las distribuidoras de la misma cumpla con todos los estándares de calidad y con las normas de seguridad y resguardo exigidos; y, en general, porque la operación del sistema en su totalidad sea confiable y continua. Asimismo, el proyecto de ley dispone la creación de una nómina o registro de empresas distribuidoras de información comercial, debiendo la referida Superintendencia autorizar el registro en dicha nómina y otorgar la consecuente autorización para operar, las que quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

A nuestro entender, es la autoridad la llamada a coordinar a los diferentes actores para lograr que el sistema opere de buena manera, con tecnología de punta y altos estándares de seguridad y veracidad.

Por otra parte, el proyecto de ley dispone de un procedimiento para que los titulares puedan exigir a las entidades que han estado involucradas en el tratamiento de sus datos, la rectificación, cancelación o bloqueo de la información errónea, inexacta o incompleta, contemplándose además la posibilidad de recurrir mediante una acción

especial ante los tribunales civiles para hacer exigible el amparo de sus derechos en caso que los responsables del tratamiento de datos no hubieren atendido la solicitud o remediado los defectos de la información, además de los perjuicios que procedan.

En este sentido, el proyecto además contempla la posibilidad de recurrir al Servicio Nacional del Consumidor, para que éste pueda promover un entendimiento voluntario de acuerdo a la atribución de que dispone por la ley del ramo y así servir de colaborador activo a los titulares de datos en la protección de sus derechos.

7. Regulación de los requisitos de entrada y de salida del mercado de las distribuidoras de información.

El proyecto establece que las distribuidoras de información, para operar como tales y poder acceder a la información del SOE, deberán constituirse como sociedades y registrarse además ante la Superintendencia. Se establecen obligaciones que deben cumplir para permanecer en la nómina de entidades autorizadas, incluyendo la adopción de medidas de seguridad y la realización periódica de auditorías externas. Se regulan además multas por el no cumplimiento de los requerimientos establecidos, pudiendo incluso revocarse el permiso de funcionar como tal.

8. Regulación de las obligaciones de todos los aportantes de datos de obligaciones económicas.

Además, se establecen obligaciones para los aportantes de información. Éstos deberán mantener los datos actualizados y entregar la información que bajo el presente proyecto de ley corresponde al SOE recopilar; y se faculta al organismo fiscalizador para fijar las medidas de seguridad y calidad que deberán mantener y cumplir.

9. Se establece una transición gradual al nuevo sistema.

Con el fin de evitar trastornos en los flujos de información y cargas excesivas para los agentes del sistema, se establece un periodo de transición de dos años desde el sistema actualmente vigente hacia el nuevo que

propone el proyecto de ley. Para su determinación, se ha tenido en consideración que en dicho periodo deberá estar dictada la reglamentación y normativa del caso y los múltiples aspectos técnicos, tecnológicos, de seguridad y aquellos relativos a la licitación del administrador del sistema.

En mérito de lo precedentemente expuesto, y en uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo 1°

Objetivo y definiciones

Artículo 1°.- La presente ley regula el tratamiento de datos de obligaciones económicas el que deberá ser veraz, exacto y actualizado; efectuarse con pleno respeto a los derechos de los Titulares de los mismos; cumplir con toda la normativa sobre calidad de la información y de seguridad y resguardo vigente; y no deberá inducir a error o engaño.

Los datos de obligaciones económicas deberán utilizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y únicamente para el cumplimiento de los fines para los cuales fueron recolectados, salvo que provengan o hayan sido recolectados de fuentes accesibles al público, según lo establecido en la Ley N° 19.628.

En lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 19.628.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley y de la Ley N° 19.628, en lo pertinente, se entenderá por:

a) Datos de obligaciones económicas. Es la información relativa a las obligaciones de carácter crediticio, financiero, bancario o comercial de las personas, naturales y jurídicas, derivadas de operaciones de crédito de dinero en los términos definidos en la Ley N° 18.010 o de operaciones de leasing, préstamo o crédito, que debe ser entregada por los Aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas, incluyendo antecedentes sobre su

naturaleza, estado de cumplimiento, montos, saldos, plazos y otras variables y atributos que se determinen en el Reglamento al que se refiere el artículo 59 de esta ley, en adelante el "Reglamento".

Estos datos comprenderán información sobre morosidades, incluyendo antecedentes sobre la aclaración o pago de la obligación respectiva, de haberlos, y, o a las obligaciones económicas al día, todo lo anterior siempre y cuando las obligaciones estén sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los que conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento, tales como letras de cambio, pagarés, cheques, mutuos, contratos de préstamo y crédito, incluyendo aquellas obligaciones que hubieren sido documentadas a través de cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa imputable al Titular.

b) Información sobre morosidades. Son todos aquellos datos de obligaciones económicas vencidas y no pagadas a su fecha de vencimiento, incluyendo los datos sobre cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa imputable al Titular, que deben ser entregados por los Aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas en la forma, términos, condiciones, de acuerdo con los atributos y cumpliendo con las características establecidas en la presente ley y el Reglamento, y ya sea que estas obligaciones hayan sido pagadas o no a la fecha en que deben reportarse al Sistema de Obligaciones Económicas en los términos de esta ley.

Esta información será almacenada por el Sistema de Obligaciones Económicas mientras tenga fundamento legal y no haya caducado.

c) Obligaciones económicas al día. Es el conjunto de todos aquellos datos de obligaciones económicas cuyo plazo para el pago no ha expirado, así como los datos de aquéllas que han sido pagadas en la fecha estipulada para ello o con anterioridad a dicha fecha, los que deberán ser entregados por los Aportantes al Sistema de Obligaciones Económicas en la medida que medie consentimiento expreso del Titular de estos datos, otorgado en la forma prevista en la presente ley, y que los datos no hayan caducado. Lo mismo se aplicará a cada cuota de las obligaciones pactadas a plazo.

d) Sistema de Obligaciones Económicas. En adelante, indistintamente, el "Sistema". Es el sistema oficial en el que se efectúa el tratamiento de los datos de obligaciones económicas en la forma, términos, condiciones y plazos que se determinen en esta ley, el Reglamento y las normas impartidas por la Superintendencia.

e) Administrador. Es el administrador del Sistema al que se refiere el Título IV de la presente ley.

f) Titular de Datos de Obligaciones Económicas. En adelante, indistintamente, el "Titular". Es la persona natural o

jurídica, identificada o identificable, a la que se refieren los datos de obligaciones económicas.

g) Aportantes de Datos de Obligaciones Económicas, en adelante, indistintamente, "Aportantes". Son los bancos, las cajas de compensación, las cooperativas de ahorro y crédito, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y las compañías de seguros, independiente del monto promedio de créditos, préstamos u operaciones de crédito de dinero que registren en un periodo determinado. Además, son Aportantes bajo esta ley las personas naturales y jurídicas que sean acreedores en forma habitual de operaciones de crédito de dinero en los términos definidos en la Ley N° 18.010 y las personas naturales o jurídicas que efectúen operaciones de leasing, en calidad de arrendador o financista, en ambos casos cuando registren un monto anual promedio de créditos u operaciones igual o superior al equivalente a UF 100.000 con más de 1.000 deudores; los emisores y operadores de tarjetas de crédito bancarias o no bancarias; la Tesorería General de la República; y los Notarios Públicos u Oficiales del Registro Civil, según corresponda en conformidad con la legislación vigente, en lo relativo a letras de cambio y pagarés protestados por ellos; todos los cuales se encontrarán obligados a reportar al Sistema los datos de obligaciones económicas que esta ley y el Reglamento señalen y en los términos en ellos descritos.

Las entidades que de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior califiquen como Aportantes en consideración al monto anual promedio de créditos u operaciones realizadas dentro de un año calendario determinado, permanecerán en tal calidad para los efectos de esta ley, por un plazo de a lo menos cinco años.

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", se podrán establecer otros Aportantes, siempre que éstos sean acreedores de una operación de crédito de dinero en los términos definidos en la Ley N° 18.010 y que las obligaciones derivadas de estas operaciones de crédito de dinero estén sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos y que en tales instrumentos conste el consentimiento expreso del deudor y su fecha de vencimiento.

El Banco Central de Chile no será considerado, en caso alguno, como un Aportante en los términos de esta ley.

h) Distribuidoras de Datos de Obligaciones Económicas, en adelante, indistintamente, "Distribuidoras". Son las sociedades que, cumpliendo con las disposiciones de la presente ley, del Reglamento y con la normativa dictada por la Superintendencia, se encuentran inscritas en la Nómina a que se refiere el artículo 39 de esta ley.

i) Historial de Datos de Obligaciones Económicas, en adelante, indistintamente, el "Historial". Es el conjunto de datos de obligaciones económicas relativos a un determinado Titular, provisto

por el Sistema en la forma establecida en la presente ley. El Historial no podrá contener datos de obligaciones económicas caducos, en los términos del artículo 9° de esta ley, ni datos de obligaciones económicas que carezcan de fundamento legal, como así tampoco datos de obligaciones económicas al día si la comunicación y tratamiento por parte del Sistema no ha sido previamente consentido por el Titular. Los datos de obligaciones económicas serán incorporados al Historial en la forma prevista en esta ley y su Reglamento.

j) Informe Comercial. En adelante, indistintamente, el "Informe". Es la comunicación escrita o contenida en algún medio electrónico de datos de obligaciones económicas de un determinado Titular, elaborada y comercializada, en la forma y términos que se establecen en la presente ley, por las Distribuidoras teniendo como fuente el Historial, y, o la información almacenada en el Sistema en los términos descritos en el artículo 5° de esta ley, sin perjuicio de toda otra información adicional que pudiese contener sobre ese Titular, sujeto a la legislación y normativa aplicable a dicho tipo de información. El Informe no podrá contener datos de obligaciones económicas caducos, en los términos del artículo 9° de esta ley, ni datos de obligaciones económicas que carezcan de fundamento legal, como así tampoco datos de obligaciones económicas al día cuyo tratamiento no haya sido previamente consentido por el Titular.

k) Entidades Fiscalizadas. Son los Aportantes, el Administrador del Sistema y las Distribuidoras.

l) Usuario. Es toda persona natural o jurídica que solicita a las Distribuidoras el Informe Comercial o al Sistema los datos de obligaciones económicas cuando esto sea procedente de conformidad a esta ley.

m) Superintendencia. Es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

n) Nómina. Es la nómina de Distribuidoras a que se refiere el artículo 39 de esta ley.

ñ) Registro de Aportantes. Es el registro de Aportantes de datos de obligaciones económicas que deberá llevar y mantener la Superintendencia y en el que deberán inscribirse todos los Aportantes a los que se refiere esta ley, como así también aquellas entidades a las que se refiere el artículo 22.

Cuando corresponda, los demás términos utilizados en esta ley tendrán el significado indicado en la ley N° 19.628.

Párrafo 2°

Disposiciones comunes

Artículo 3°.- No se requerirá del consentimiento o autorización de los Titulares de los datos de obligaciones económicas para que los

Aportantes puedan tratar, comunicar y entregar al Sistema la información sobre morosidades de que dispongan; para la recolección y tratamiento de dicha información por parte del Sistema; para la entrega o comunicación por el Sistema de la información sobre morosidades a aquellos Usuarios que tengan la calidad de Aportantes siempre que requieran de esta información para los fines de evaluar el riesgo de crédito del Titular, y ya sea que la información la soliciten directamente o través de una Distribuidora; para acceder a la información a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 5° de esta ley; y para la entrega o comunicación de datos de obligaciones económicas directamente al Titular.

Se requerirá el consentimiento o autorización expresa del Titular de los datos para la comunicación y entrega de datos de obligaciones económicas al día por parte de los Aportantes al Sistema; para el tratamiento de los datos de obligaciones económicas al día por parte del Sistema; y para la entrega o comunicación de estos datos cuando se refieran a un Titular determinado por parte del Sistema o de las Distribuidoras, según sea el caso.

Asimismo, se requerirá el consentimiento del Titular para la entrega y comunicación de información sobre morosidades por parte del Sistema, o de las Distribuidoras, cuando los destinatarios de estos datos no tengan la calidad de Aportantes.

Será de exclusiva responsabilidad del Usuario interesado obtener de parte del Titular los consentimientos a que se refiere este artículo. En el instrumento en que conste el consentimiento deberá señalarse claramente a quién o quiénes se le otorga, el objeto y los fines específicos para el que es otorgado, los que en todo caso no deben ser de aquellos prohibidos por las leyes, y el plazo o vigencia del mismo.

El consentimiento del Titular deberá constar por cualquier medio físico o tecnológico, y podrá ser revocado sin efecto retroactivo, lo que en todo caso también deberá constar por cualquier medio físico o tecnológico. La revocación deberá ser informada por el Usuario, por sí o a través de una Distribuidora, al Sistema dentro de las veinticuatro horas de recibida. Sin perjuicio de lo anterior, el Titular podrá entregar asimismo una copia de la revocación al Sistema. En cualquier caso, el Sistema deberá comunicar la revocación a las Distribuidoras a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes de recibida. No obstante lo anterior, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de la obligación del Titular para con un acreedor determinado, el consentimiento otorgado será irrevocable, revocándose de pleno derecho con la extinción total de la obligación, salvo que medie un nuevo consentimiento en los términos indicados en el inciso anterior.

Los Usuarios que tengan la calidad de Aportantes deberán disponer de formularios tipo para que los Titulares puedan otorgar el consentimiento y la revocación a que se refiere este artículo. El Reglamento determinará los requisitos mínimos que deberán cumplir estos formularios tipos, los que en todo caso deberán estar

expresados de manera que faciliten al Titular su comprensión y lectura, y contener toda la información exigida por esta ley y el Reglamento, sin perjuicio de que deberá establecer además los requisitos y condiciones mínimas de los consentimientos que se otorguen a entidades o personas distintas de los Aportantes.

Artículo 4°.- El contenido específico y los atributos de los datos de obligaciones económicas que deberá ser entregado por los Aportantes al Sistema será determinado por el Reglamento. Las demás características asociadas a esta información, tales como el formato, medios de envío, periodicidad y otros, serán determinadas por el Reglamento de la presente ley y por las instrucciones que imparta la Superintendencia, en el ámbito de cada uno. En ningún caso, los Aportantes podrán remitir al Sistema datos de obligaciones económicas que se encuentren caducos o carezcan de fundamento legal o datos de obligaciones económicas al día que no hubieren sido autorizadas por su Titular, en los términos señalados en esta ley.

La entrega de los datos de obligaciones económicas de los clientes de los bancos al Sistema, por parte de éstos según lo dispuesto en esta ley, no constituye infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Artículo 5°.- El Sistema deberá mantener disponible una base de datos con toda la información sobre morosidades que mantenga almacenada para el acceso y uso exclusivo de los Aportantes. La información sobre morosidades se mantendrá disponible para los Aportantes en forma desagregada y deberá incluir siempre la identidad de los Aportantes y Titulares a que dicha información se refiere.

Asimismo, el Sistema mantendrá disponible los datos de aquellas obligaciones económicas al día que hubiere recolectado en la forma prevista en esta ley, pero en este caso los datos deberán encontrarse siempre disociados de, o sin identificar a, los Aportantes y Titulares a que dichos datos se refieren, para la realización de análisis asociados a la elaboración de Informes Comerciales Para acceder a estos datos, almacenados en la forma prevista en este inciso, no se requerirá de consentimiento del Titular.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, cualquier persona u organismo, sea éste privado o público, en este último caso siempre que tengan atribuciones para ello y la información solicitada sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar directamente al Administrador del Sistema la entrega de datos de obligaciones económicas del Sistema, la cual deberá ser entregada disociada de los Titulares y Aportantes a que correspondan. Para estos efectos los datos que se entreguen corresponderán a aquellos de listados que entreguen las personas u organismos, según las agrupaciones efectuadas por ellos, debiendo entregarse en orden aleatorio y adoptando las demás medidas que señale el Reglamento para evitar la asociación de los datos a un Titular determinado. Para acceder a estos datos, en la forma prevista en este inciso, no se requerirá de consentimiento del Titular.

El Reglamento determinará los demás términos, condiciones, atributos y características de la información a la que se refiere este artículo, junto con la forma y demás condiciones en que el Sistema mantendrá almacenada y autorizará el acceso a la información a que se refiere este artículo.

Artículo 6°.- El Historial contendrá, cuando ello fuere procedente de conformidad a los términos de esta ley, los datos de obligaciones económicas al día agregados, sin distinción del o los Aportantes, y de forma consolidada, por las categorías de deuda que defina el Reglamento, el que en todo caso deberá considerar, a lo menos, la denominación, el plazo original y residual, el monto y la naturaleza de la deuda. El contenido específico de la información a ser entregada mediante el Historial será determinado por el Reglamento. Las demás características asociadas a esta información, tales como la estructura, formato, soportes, medios de envío, periodicidad y otros, serán determinadas por el Reglamento de la presente ley y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en el ámbito de cada uno.

Tratándose de la información sobre morosidades contenida en el Historial, su comunicación o entrega se efectuará en forma íntegra y desagregada incluyendo además la identidad de los Aportantes.

Artículo 7°.- Las Distribuidoras sólo podrán entregar datos de obligaciones económicas a los Usuarios a través de los Informes, en las condiciones y en cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en la presente ley y el Reglamento. El acceso al Historial y a las bases de datos indicadas en el artículo 5° por las Distribuidoras sólo podrá tener por objeto la elaboración de Informes Comerciales. El Informe sólo podrá ser elaborado previo requerimiento de un Usuario, el que deberá contar con el consentimiento del Titular cuando este consentimiento fuere requerido de conformidad a esta ley, o previo requerimiento del Titular, y sólo podrá ser comunicado o entregado a tales Usuarios o, directamente, al Titular cumpliendo con los requisitos y disposiciones aplicables según esta ley y su Reglamento al tipo de información que contenga.

Artículo 8°.- Para acceder a los datos de obligaciones económicas del Sistema en los términos establecidos en esta ley, se deberá pagar al Administrador la tarifa a que se refiere el artículo 32 de la presente ley, sin perjuicio de las condiciones de acceso a los datos de obligaciones económicas del Sistema por parte de organismos públicos que señalen las bases de licitación y el contrato a que se refiere el Título IV.

Artículo 9°.- Los datos de obligaciones económicas sólo podrán comunicarse de conformidad a lo dispuesto en esta ley hasta cinco años después de la extinción total de la obligación o de la fecha pactada para su total cumplimiento o de la fecha en que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible. Si la obligación fuese pagadera en cuotas, el plazo respecto de cada una de ellas se contará desde la

fecha en que cada una de éstas se hubiere hecho exigible. Con posterioridad a dichas fechas, se entenderá que el dato está caduco.

Artículo 10.- Las personas que trabajan en el tratamiento de datos de obligaciones económicas, estarán obligadas a guardar secreto sobre los mismos cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, y no podrán revelar su contenido a terceros no autorizados de conformidad a esta ley, como así tampoco los demás datos y antecedentes relacionados con el Sistema, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

La contravención a esta disposición será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, para los empleados, delegados, agentes o personas que a cualquier título presten servicios en la Superintendencia, y de lo dispuesto en el artículo 54 de la presente ley.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, las entidades fiscalizadas deberán adoptar todas las medidas técnicas y organizativas, y establecer los procedimientos de validación, de actualización periódica y de rectificación de la información, en conformidad a las disposiciones de la presente ley, el Reglamento y las normas que para estos efectos imparta la Superintendencia, según corresponda, en el ámbito de su competencia. Asimismo, deberán contar con todas las medidas técnicas y organizativas que garanticen, en todo momento, la seguridad, control y resguardo de los datos de obligaciones económicas, el debido tratamiento de los mismos y que impidan la destrucción o modificación accidental o ilícita y la difusión o acceso no autorizado de éstos.

Las condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que de conformidad a esta ley deban adoptarse por los responsables del tratamiento de datos de obligaciones económicas a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere la presente ley, serán establecidas en el Reglamento y a través de normas que imparta la Superintendencia, en el ámbito que le corresponda.

TÍTULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS DE OBLIGACIONES ECONOMICAS

Artículo 12.- Sin perjuicio de los demás derechos establecidos en esta u otras leyes, todo Titular tiene derecho a ser informado por los Aportantes, en forma previa a que éstos contraigan con aquéllos obligaciones económicas, sobre la existencia del Sistema; sobre la

obligación de éstos de remitir a dicho Sistema la información sobre morosidades del Titular, como así también la relativa a las obligaciones económicas al día cuando fuere procedente en los términos de esta ley; la finalidad o propósito del tratamiento de datos por parte del Sistema y quiénes serán los potenciales destinatarios de la información; junto con los derechos que asisten al Titular respecto de tales datos.

Asimismo, el Titular de datos de obligaciones económicas tendrá el derecho a que los Usuarios de sus datos le informen sobre los fines y propósitos para los cuales solicitarán los datos de obligaciones económicas, como así también sobre las fuentes de información o entidades fiscalizadas consultadas por tales Usuarios para la obtención de los datos de obligaciones económicas del Titular.

Igualmente, y cuando así lo solicite por escrito al Administrador del Sistema o a las Distribuidoras respectivas, los Titulares tendrán derecho a ser informados acerca de los datos de obligaciones económicas que hayan sido comunicados o entregados en los últimos doce meses por aquéllos y la individualización de los Aportantes, Distribuidoras y Usuarios que los hayan recibido, según corresponda. Por su parte, el Titular tendrá derecho a solicitar al Administrador del Sistema información sobre los datos de obligaciones económicas que a su respecto se encuentran disponibles en el Sistema. El Titular podrá solicitar en forma gratuita a una misma Distribuidora o al Administrador del Sistema la información a que se refiere este inciso una vez al año, sin perjuicio del cobro de una tarifa por solicitudes adicionales. Junto con lo anterior, el Administrador o la Distribuidora informarán acerca de los procedimientos y, o plazos para solicitar la no inclusión, modificación, actualización, aclaración o cancelación, las sanciones y compensaciones que proceden por el mal uso y los procedimientos para hacerlo efectivo. El Reglamento determinará los medios a través de los cuales estas solicitudes podrán efectuarse, y los requisitos que deberán cumplirse para que el Administrador o las Distribuidoras, según corresponda, puedan verificar que es el Titular quien requiere la señalada información.

Artículo 13.- El Titular tendrá derecho a que se modifiquen, actualicen, o no se incluyan los datos de obligaciones económicas cuando éstos sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Asimismo tendrá derecho a exigir la no inclusión o cancelación de estos datos cuando carezcan de fundamento legal; se trate de datos de obligaciones económicas al día que se hubieren almacenado y tratado sin el consentimiento del Titular o una vez que este consentimiento hubiera sido revocado o su plazo expirado, en los casos en que dicho consentimiento fuera exigible de conformidad a esta ley; o se encuentren caducos.

Artículo 14.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Titular podrá requerir la no inclusión, modificación, actualización o cancelación de los datos de obligaciones económicas, según corresponda, alternativamente al Aportante de la información que podría haber originado el defecto que motiva la solicitud, al Administrador o a la Distribuidora que hubiere generado el Informe que

contiene el dato o los datos que motivan la solicitud, para lo cual éstos deberán mantener a disposición del público los soportes electrónicos o físicos al efecto.

Recibida la solicitud de no inclusión, modificación actualización o cancelación por el Aportante o la Distribuidora, éstos estarán obligados a remitir una copia de la misma al Administrador a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de dicha solicitud para los efectos dispuestos en el inciso siguiente de este artículo.

Si el Administrador hubiera recibido la solicitud directamente del Titular afectado, o bien la copia de dicha solicitud de parte del Aportante o de la Distribuidora conforme se establece en el inciso anterior, según sea el caso, deberá incluir de inmediato en el Historial que se emita a contar de esa fecha, como así también en la base de datos de Información sobre morosidades que mantiene de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°, la leyenda "Registro Impugnado" y una indicación del tipo de reclamo de que se trata, la que se deberá mantener mientras dure el procedimiento de rectificación o cancelación.

Si, el error se hubiera originado en el tratamiento de los datos que ha efectuado la entidad fiscalizada ante quien se ha presentado la solicitud, ésta deberá resolverla dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la misma, modificando o eliminando la información respectiva, según corresponda a la naturaleza de la solicitud, o a denegarla fundadamente, procediendo en cualquier caso además a dar aviso al Administrador sobre la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la resolución. En el caso que la solicitud hubiera sido acogida el Administrador enviará además al Titular, en forma gratuita, copia del Historial corregido.

Si el error no se origina en el tratamiento de los datos que la entidad fiscalizada respectiva ha efectuado, deberá denegarla fundadamente dentro del referido plazo de setenta y dos horas y remitir la solicitud al Administrador del Sistema, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes. El Administrador verificará si el defecto se origina en su base de datos y, si tal fuere el caso, deberá proceder a modificar o eliminar la información respectiva, según corresponda o a denegarla fundadamente. En caso que el defecto no se hubiere originado en el Sistema, la denegará fundadamente y la derivará a las entidades fiscalizadas restantes que pudieron haber originado el defecto a fin de que la entidad que corresponda proceda a modificar o eliminar la información respectiva o a denegarla fundadamente, procediendo en cualquier caso además a dar aviso al Administrador. En el caso que la solicitud hubiera sido acogida el Administrador enviará además al Titular, en forma gratuita, copia del Historial corregido.

Todas las resoluciones a las que se refiere este artículo deberán ser comunicadas al Titular afectado dentro del plazo de cinco días corridos contados desde la fecha de la resolución.

Artículo 15.- En caso que alguna de las entidades fiscalizadas realice tratamiento de datos de obligaciones económicas caducos o sin el consentimiento del Titular, en los casos en que éste sea exigible de conformidad a esta ley; impida u obstaculice el ejercicio de los derechos de acceso, no inclusión, modificación, actualización cancelación, o aclaración o no efectúe las modificaciones, actualizaciones, cancelaciones o aclaraciones de datos personales que legalmente procedan y en los plazos establecidos; el Titular tendrá derecho a recurrir en la forma, ante el juez y bajo el procedimiento señalado en el artículo 16 de la Ley N° 19.628, con las modificaciones a que se refieren los incisos siguientes, a fin de solicitar el amparo de sus derechos. El mismo derecho tendrá en caso que se haga un mal uso de los datos de obligaciones económicas.

El Titular afectado podrá presentar su reclamación sin patrocinio de abogado habilitado ante el juez de letras en lo civil de su domicilio o del domicilio del demandado, a elección del Titular, y podrá comparecer personalmente para realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar los hechos en que se funda la reclamación. En caso de presentarse recurso de apelación en contra de la sentencia del juez de primera instancia, la Corte de Apelaciones que conozca de la apelación, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, siempre que todas las partes cuenten con dicho patrocinio. En este caso, la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá además aplicar una multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales pagadera en el mismo plazo. Si cumplido dicho plazo la entidad fiscalizada no acreditare la ejecución de lo resuelto por el tribunal, incluyendo el pago de la multa, el juez deberá de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Titular afectado, cuando se trate de una persona que califique como consumidor respecto del bien o servicio que dio origen al Informe Comercial impugnado, podrá recurrir al Servicio Nacional del Consumidor a fin de que éste ejerza las atribuciones señaladas en las letras f) y g) del artículo 58 de la ley N° 19.496.

Artículo 16.- La no inclusión, modificación, actualización o cancelación de la información a que se refieren los artículos anteriores ante las entidades fiscalizadas, incluyendo el derecho de aclaración de que trata del artículo 18, serán absolutamente gratuitos para el Titular.

Artículo 17.- Las entidades fiscalizadas no estarán obligadas a tramitar solicitudes respecto de datos que hayan sido objeto de una solicitud previa, cuando ella sea sustancialmente igual a dicha solicitud previamente presentada por o para el mismo Titular, ya sea

directamente por éste o a través de un representante. Se entenderán por solicitudes sustancialmente iguales aquellas cuya causa provenga de un mismo derecho del Titular y se refiera a la misma obligación.

Artículo 18.- Todo Titular tiene derecho a que se actualicen o aclaren los datos de obligaciones económicas que han sido pagadas o que se han extinguido por cualquier otro modo. Al efectuarse el pago o al cumplirse o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el Aportante, éste deberá actualizar su base de datos a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes, y avisar de tal hecho al Administrador del Sistema a fin de que éste consigne el nuevo dato. El Titular podrá optar por requerir directamente la aclaración al Sistema y liberar del cumplimiento de esa obligación al Aportante que le entregue constancia suficiente del pago o extinción de la obligación por otro modo, según sea el caso, decisión que deberá expresar por escrito. De cualquier forma, comunicado que fuere el Administrador del Sistema, éste estará obligado a consignar la aclaración respecto del dato de obligación económica a que ella se refiere tanto en la información que mantenga almacenada en el Sistema como en el Historial que se emita a contar de esa fecha.

Si por cualquier causa no fuere posible efectuar la aclaración en los plazos antes indicados, se deberá bloquear el dato que es objeto de aclaración hasta que esté actualizada la información.

En todo caso, el pago o la extinción de las obligaciones por otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos mientras esté pendiente el plazo al que se refiere el artículo 9°.

Artículo 19.- El Administrador del Sistema deberá elaborar y mantener un registro con información sobre las solicitudes de no inclusión, modificación o cancelación de datos de obligaciones económicas, como así también de las aclaraciones solicitadas, de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia para ello.

Artículo 20.- Las entidades fiscalizadas y los terceros serán responsables del daño que hubieren ocasionado a los Titulares a causa del tratamiento indebido de los datos a que se refiere esta ley y/o del incumplimiento no imputable a fuerza mayor o caso fortuito de sus disposiciones y/o del cobro indebido de que hubieren sido objeto y/o de acciones u omisiones que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de proceder a eliminar o modificar los datos o a cesar la conducta de acuerdo a lo requerido por el Titular.

La acción de perjuicios podrá interponerse conjuntamente con la reclamación a que se refiere el artículo 15, sometiéndose al procedimiento establecido en ese artículo. Las demandas de indemnización de perjuicios que no se interpongan conjuntamente con la establecida en el artículo 15, se someterán al procedimiento sumario.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, será aplicable a lo señalado en este artículo lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

TÍTULO III

NORMAS RELATIVAS A LOS APORTANTES DE DATOS DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Artículo 21.- Los Aportantes estarán obligados a:

a) Remitir la información sobre morosidades al Sistema en la forma y plazos que establezca el Reglamento, cuando sea legalmente procedente.

b) Remitir al Sistema los datos sobre obligaciones económicas al día, en la forma y plazos que se establezca en el Reglamento, cuando sea legalmente procedente.

c) Responder las solicitudes o consultas relativas a los procedimientos de entrega de datos de obligaciones económicas al Sistema que le efectúe la Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor.

d) Inscribirse en el Registro de Aportantes que deberá llevar la Superintendencia. La Superintendencia determinará los antecedentes, junto con los plazos y demás términos y condiciones, que los Aportantes deberán presentar y cumplir para los efectos de su inscripción en el Registro.

e) Dar cumplimiento a toda otra obligación que les sea impuesta por esta u otras leyes, el Reglamento y la normativa de la Superintendencia, en lo que corresponda al ámbito de cada una de estas normas.

Artículo 22.- Los Aportantes que vendan o cedan su cartera de crédito a terceros, deberán informar sobre esta venta o cesión a la Superintendencia.

En este caso, el adquirente o cesionario estará obligado a continuar informando al Administrador sobre los datos de las obligaciones económicas correspondientes a los derechos cedidos aún cuando tal adquirente o cesionario no cumpla con las condiciones indicadas en el artículo 2°, letra f) para tener la calidad de Aportante, y a dar cumplimiento a toda otra obligación que le imponga esta u otras leyes, el Reglamento y la normativa de la Superintendencia, en el ámbito que le corresponda, debiendo además inscribirse en el Registro de Aportantes en el que permanecerá mientras se mantenga la obligación de informar al Sistema en conformidad a lo dispuesto en esta ley respecto de los créditos adquiridos.

TÍTULO IV**DEL SISTEMA DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS Y DE SU ADMINISTRACIÓN**

Artículo 23.- Créase el Sistema de Obligaciones Económicas, de carácter nacional y oficial cuyo objeto es efectuar el tratamiento, en los términos establecidos en la presente ley, de los datos de obligaciones económicas proporcionados por los Aportantes, mantener dichos datos disponibles y comunicarlos en la forma y términos señalados en la presente ley, el Reglamento y la normativa de la Superintendencia.

Artículo 24.- La administración del Sistema corresponderá al Administrador. El Administrador sólo podrá efectuar el tratamiento de los datos del Sistema en la forma establecida en esta ley. Su responsabilidad, en tanto administrador del Sistema, consiste en la debida administración, desarrollo, seguridad, mantención y tratamiento de los datos del Sistema, y en la operación de éste de forma continua e ininterrumpida, en conformidad a lo establecido en la presente ley, su Reglamento y demás normativa que al efecto dicte la Superintendencia, en el ámbito que le corresponde a cada uno.

Artículo 25.- El Administrador deberá estar constituido como una sociedad anónima chilena, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar el Sistema de Obligaciones Económicas al que se refiere esta ley, siendo asimismo responsable de cumplir con lo establecido en el artículo anterior. La sociedad deberá ser de duración indefinida y subsistirá, a lo menos, hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración a que se refiere el presente Título. Disuelta la sociedad, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la sociedad, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia.

Sus accionistas, directores, gerentes o administradores no deben haber sido condenados o encontrarse acusados por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal o perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, o por delito que merezca pena aflictiva, o haber sido declarado fallidos por delitos de quiebra culpable o fraudulenta sin haber sido rehabilitados.

El Administrador deberá contar durante toda la vigencia del contrato de administración al que se refieren los artículos siguientes con un capital mínimo equivalente a 10.000 Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse enterado en dinero efectivo y suscrito y pagado al tiempo del inicio de operaciones del Administrador. Si por cualquier causa el capital se redujere a una cantidad inferior, sus accionistas estarán obligados a complementarlo dentro de un plazo de tres meses y si así no lo hicieren, se declarará infracción gravísima de las obligaciones que impone la presente ley al Administrador y se procederá conforme lo señala el inciso cuarto y siguientes del artículo 37 de esta ley.

Asimismo, durante toda la vigencia del contrato de administración, el Administrador no podrá encontrarse relacionado, en los términos dispuestos en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores, con alguno de los Aportantes inscritos en el Registro de Aportantes ni con Distribuidora alguna que figure en la Nómina a que se refiere esta ley.

El inicio de operaciones del Administrador deberá ser autorizado por la Superintendencia, previa constatación que aquél se ajusta a la calificación técnica requerida y demás requisitos establecidos en esta ley y en las bases de licitación a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 26.- La administración del Sistema será adjudicada al Administrador mediante una licitación pública convocada por la Superintendencia.

La licitación y la adjudicación de la administración del Sistema se regirán exclusivamente por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas bases de licitación que la Superintendencia deberá dictar para estos efectos y para cada contrato de administración en particular. Dichas bases de licitación se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

La Superintendencia deberá efectuar un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiese interesados en la licitación o ésta fuese declarada desierta, deberá llamarse dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del acto administrativo que declara desierta la licitación.

En todo caso, la licitación deberá efectuarse con toda la anticipación que sea necesaria para que exista continuidad entre los contratos de administración del Sistema. Con todo, extinguido el contrato de administración por cualquier causa, el Administrador no podrá obstaculizar o impedir el acceso a la información del Sistema a quien, de conformidad a lo establecido en la presente ley, deba continuar el servicio.

Artículo 27.- La licitación se adjudicará evaluando las ofertas técnicamente aceptables, atendiendo a los factores de adjudicación definidos por la Superintendencia. Esta definición y la forma de aplicación y ponderación para adjudicar la prestación del servicio deberán ser establecidas en las respectivas bases de licitación, las que deberán considerar en la ponderación al menos las tarifas que cobraría el postulante y las condiciones de seguridad, continuidad y regularidad del Sistema.

Artículo 28.- La adjudicación del servicio de administración se efectuará mediante la dictación de la resolución de adjudicación por la Superintendencia y su publicación en el sitio electrónico oficial de ésta. Una vez adjudicada la licitación, el adjudicatario quedará

obligado a constituir, en el plazo de cuarenta días contado desde la publicación de la resolución antes referida y en cumplimiento de los requisitos que las bases de licitación establezcan, la sociedad anónima referida en el artículo 25 de esta ley, con la que la Superintendencia celebrará el contrato de administración respectivo. El contrato de administración con el Administrador no regirá mientras no le haya sido notificada a éste la total tramitación del acto administrativo que lo aprueba.

Artículo 29.- El Administrador podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las bases de licitación y el contrato de administración.

Artículo 30.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Administrador y cuyo uso se destine exclusivamente a los servicios establecidos en el contrato, según califique la Superintendencia, incluyendo el Sistema y la o las bases de datos que lo componen, serán inembargables durante el contrato de administración.

Artículo 31.- Para que una persona pueda válidamente adquirir, directa o indirectamente, acciones del Administrador que le permitan controlar más del 10% del total de las acciones emitidas y con derecho a voto de dicho Administrador, deberá requerir previamente autorización a la Superintendencia. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada sólo en la capacidad del Administrador para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.

Artículo 32.- El Administrador se financiará con las tarifas que cobre a las Distribuidoras, a los Aportantes, a los Titulares y otros interesados, cuando corresponda, cuyo valor base, forma de cálculo y mecanismo de reajustabilidad se determinarán en el contrato de administración previamente licitado. Las tarifas deberán ser claramente informadas a los interesados. Las tarifas podrán tener componentes fijos y variables.

Se deberán fijar tarifas según lo dispuesto en el inciso anterior, al menos por el Historial, por la información sobre morosidades cuando se entregue separada del Historial, y por los datos de obligaciones económicas que se entreguen según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5°, sin perjuicio de las condiciones de acceso a los datos de obligaciones económicas del Sistema por parte de organismos públicos que señalen las bases de licitación y el contrato.

Artículo 33.- Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, el Administrador que estuviere prestando el servicio deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria o a la entidad que le indique la Superintendencia, a título gratuito y de manera íntegra y oportuna, toda la información del Sistema que permita la debida continuidad del funcionamiento del mismo.

El Administrador que durante el traspaso de la concesión del Sistema cause un daño no fortuito a éste, o niegue u obstaculice su entrega o la efectúe de manera incompleta o de cualquier otra forma en incumplimiento de lo dispuesto en esta ley, será sancionado con multa correspondiente a infracción gravísima, sin perjuicio de la sanción penal de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio a su representante legal.

Artículo 34.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido como Administrador conforme a las disposiciones de esta ley podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres o sugieran que los negocios a que se dedican son los que corresponden al Administrador al que se refiere esta ley. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se sancionarán con las penas de presidio menor en sus grados mínimos a medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales cualquier persona sufre un perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 35.- El que durante el periodo de vigencia del contrato de administración o con posterioridad a aquél, haga uso de la información tratada por medio del Sistema para un fin, o de manera distinta a las establecidas en este Título, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 36.- El Administrador, como responsable del Sistema, tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a) Efectuar el tratamiento de la información del Sistema sólo para cumplir con las funciones definidas en la ley y en su Reglamento.

b) Elaborar y comunicar el Historial en la forma y términos dispuestos en esta ley, en el Reglamento y en las instrucciones que dicte la Superintendencia, y elaborar y mantener disponibles las bases de datos a que se refiere el artículo 5°, en los términos de dicho artículo.

c) Mantener disponibles, permanentemente, la infraestructura, los soportes electrónicos y técnicos y los recursos humanos que sean necesarios para que el Sistema pueda recibir y tratar la información que le entreguen los Aportantes, para entregar el Historial y para mantener disponible toda otra información que corresponda en virtud de lo dispuesto en esta ley, velando en todo momento por la seguridad, el resguardo, el control y la confidencialidad de la información.

d) Recibir, derivar o resolver las solicitudes de no inclusión, modificación, actualización, aclaración o cancelación de datos efectuadas por el Titular cuando corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

e) Asegurar en todo momento la continuidad y disponibilidad de los servicios que debe proveer como Administrador del Sistema.

f) Realizar cada dos años una auditoría externa de procesos, la cual deberá ser presentada a la Superintendencia y publicada en el sitio electrónico oficial tanto de la Superintendencia como del Administrador. Los auditores externos deberán estar inscritos en el sistema que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 18.046.

g) Requerir de las Distribuidoras o de los Aportantes, cuando corresponda, copia de los documentos que acrediten el consentimiento de los Titulares para comunicar los datos de obligaciones económicas, cuando éste fuere exigible de conformidad a esta ley.

h) Informar a la Superintendencia y al Servicio Nacional del Consumidor los hechos o circunstancias que impidan la aplicación de la presente ley o contravengan sus disposiciones, de forma tal que éstas entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, puedan adoptar las medidas que correspondan o, en el caso de la Superintendencia, aplicar las sanciones que procedan de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

i) Informar toda modificación en la composición societaria o a los estatutos a la Superintendencia, sin perjuicio que todo nuevo accionista deberá sujetarse a los requisitos establecidos en las bases de licitación.

j) Ajustar sus procesos y características tecnológicas a las instrucciones que dicte la Superintendencia para mantener el Sistema conforme a los más altos estándares tecnológicos de seguridad y confidencialidad disponibles, considerando los costos asociados.

k) Informar anualmente a la Superintendencia y al Servicio Nacional del Consumidor acerca de las solicitudes de no inclusión, modificación, actualización, aclaración y cancelación recibidas, y las medidas adoptadas en cada caso.

l) Cumplir con las demás obligaciones y disposiciones establecidas en la presente ley y su Reglamento.

Le estará prohibido al Administrador del Sistema comunicar, entregar o informar, total o parcialmente, datos de obligaciones económicas en términos distintos de los autorizados por la presente ley.

Artículo 37.- La duración del contrato de administración del Sistema será el indicado en las bases de licitación, no pudiendo ser superior a diez años. Durante la vigencia del contrato, el Administrador deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de

esta obligación constituirá infracción gravísima de las obligaciones del Administrador.

El contrato se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) Acuerdo entre el Administrador y la Superintendencia;
- c) Infracción gravísima de las obligaciones por parte del Administrador, sin perjuicio de lo establecido en los incisos siguientes;
- d) Insolvencia del Administrador; y
- e) Las demás que se estipulen en las bases de licitación.

Las causales señaladas en las letras a), b) y e) darán lugar a una nueva licitación del servicio por parte de la Superintendencia. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos y la correspondiente ininterrupción de la prestación del servicio.

La insolvencia del Administrador será declarada por la Superintendencia. La declaración de infracción gravísima de las obligaciones del Administrador, corresponderá asimismo a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna causal establecida en esta ley, en las bases de licitación o en el contrato de administración respectivo.

Declarada que fuera alguna de las situaciones a que se refiere el inciso anterior, cesará de inmediato la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia nombrará un administrador provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y el estatuto señalan al directorio o a quien haga sus veces y al gerente. La designación de administrador provisional podrá recaer en un funcionario de la Superintendencia. El administrador provisional tendrá los deberes y estará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que establece la Ley N° 18.046. La interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra de la resolución que designe al administrador provisional no suspenderá su designación.

Por su parte, la Superintendencia deberá llamar a licitación pública en el plazo de 60 días contados desde la declaración de infracción gravísima o de la declaración de insolvencia, con el objeto de seleccionar al nuevo Administrador. El contrato del nuevo administrador no regirá mientras no le haya sido notificada la total tramitación del acto administrativo que lo aprueba. En ese mismo instante, cesará en su cargo el administrador provisional a que se refiere el inciso siguiente.

El Reglamento establecerá los requisitos mínimos y los términos y condiciones para la designación del administrador provisional, la rendición de cuentas que deberá efectuar, las obligaciones adicionales a las que estará sujeto y las materias relativas a la cesación en su cargo. La administración provisional podrá durar hasta un año. Adjudicado el nuevo contrato de administración, el administrador provisional efectuará el traspaso del Sistema y las bases de datos que lo integren al nuevo Administrador.

Los honorarios del administrador provisional serán fijados por la Superintendencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento, pero en todo caso no podrán exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de empresas cuyo giro sea el administrar o mantener bases de datos y serán de cargo del Administrador. En caso que un funcionario de la Superintendencia fuese designado como administrador provisional, no percibirá remuneraciones anexas por dicho cometido.

TÍTULO V

DE LAS DISTRIBUIDORAS DE DATOS DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Párrafo 1°

Del objeto y funcionamiento

Artículo 38.- Las Distribuidoras realizarán el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas en conformidad a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio del tratamiento, comunicación y comercialización de otros datos a los que puedan acceder, provenientes de fuentes distintas al Sistema, de acuerdo a la legislación y normativa vigente, de personas naturales y jurídicas, pudiendo elaborar productos de valor agregado y prestar servicios relacionados con la información tratada en conformidad con la normativa vigente, siempre con pleno respeto a los derechos de los Titulares de los datos.

Artículo 39.- Sólo podrán operar como Distribuidoras las entidades que den cumplimiento a los requisitos y normas contenidas en la presente ley. Para obtener la calidad de Distribuidora y poder operar como tal, las personas jurídicas interesadas deberán solicitar su incorporación a la Nómina de Distribuidoras de datos de obligaciones económicas que la Superintendencia llevará para estos efectos, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas como sociedades.
- b) Al momento de comenzar su operación deberán contar con sistemas de recepción y tratamiento de información que garanticen la seguridad, el control, el resguardo y la confidencialidad de ésta y que cumplan con los requisitos establecidos por la Superintendencia.

c) Sus socios, accionistas, directores, gerentes o administradores no deben haber sido condenados o encontrarse acusados por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal o perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, o por delito que merezca pena aflictiva, o haber sido declarado fallidos por delitos de quiebra culpable o fraudulenta sin haber sido rehabilitados.

El Reglamento establecerá los plazos que deberán cumplir los interesados, así como la forma de presentación y los medios que éstos deberán utilizar para acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deban acompañar a las solicitudes de inscripción.

Artículo 40.- El procedimiento de incorporación en la Nómina se iniciará mediante solicitud escrita presentada por el representante de la sociedad requirente a la Superintendencia, acompañando todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior.

La solicitud podrá ser acogida o rechazada por la Superintendencia mediante una resolución fundada, la cual será notificada al representante de la sociedad requirente en la forma establecida en la Ley N° 19.880 y contra la cual procederán los recursos establecidos en dicha ley.

Artículo 41.- Las Distribuidoras permanecerán en la Nómina mientras cumplan con todos los requisitos exigidos al momento de su incorporación, debiendo informar a la Superintendencia de cualquier cambio o modificación de los antecedentes o condiciones que permitieron su incorporación a la Nómina. El modo y periodicidad en que deberán informar estas modificaciones serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 42.- Las Distribuidoras serán eliminadas de la Nómina cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Por pérdida de los requisitos señalados en artículo 39; y

b) Por aplicación de la sanción de revocación de la autorización para funcionar como Distribuidora.

La eliminación de la Nómina será declarada por la Superintendencia mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al representante de la distribuidora por carta certificada y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la Ley N° 19.880.

Artículo 43.- Mientras las Distribuidoras permanezcan en la Nómina, podrán obtener el Historial de las personas naturales y jurídicas incorporadas en el Sistema y acceder a la base de datos de información sobre morosidades y a la base de datos de obligaciones económicas al día dissociada, en la forma y cumpliendo con las disposiciones y

requisitos de la presente ley, el Reglamento y con la normativa impartida por la Superintendencia.

Párrafo 2°

De las obligaciones, inhabilidades y prohibiciones

Artículo 44.- Las Distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

a) Velar y tomar todas las medidas a fin que la información contenida en el Informe sea siempre consistente con los datos del Historial del Titular respectivo y con la demás información del Sistema a la que acceda de conformidad a esta ley. Una vez entregado o comunicado el Informe correspondiente a los Titulares o Usuarios, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, deberán eliminar de sus bases de datos el Historial correspondiente a dicho Informe.

b) Requerir de los Usuarios, previo a solicitar al Sistema el Historial respectivo o el acceso a la información sobre morosidades que en él se mantiene disponible, la documentación que acredite que éstos cuentan con el consentimiento de los Titulares respectivos para recibir, en los términos y condiciones de dicho consentimiento, los datos de obligaciones económicas, en los casos en que el consentimiento fuere exigible de conformidad a lo establecido en esta ley.

c) Recibir y derivar o resolver las solicitudes de no inclusión, modificación, actualización o cancelación de datos efectuadas por el Titular cuando corresponda.

d) Informar al público, y mantener actualizada la información sobre el significado de las siglas, símbolos y abreviaturas que se utilicen en los Informes, las que en todo caso deberán estar establecidas de manera simple, legible y en forma tal que se facilite su comprensión por el Titular. Asimismo, y en la oportunidad dispuesta en el artículo 12, informar a los Titulares sobre las materias indicadas en ese artículo.

e) Llevar un registro que permita identificar a los Usuarios que han consultado la información del Titular en los últimos doce meses y del tipo de información que se le ha entregado a éstos.

f) Distinguir, de manera precisa en el Informe, los datos provenientes del Historial o del Sistema, de cualquier otro tipo de información que el Informe pudiere contener.

g) Realizar, cada dos años una auditoría externa de procesos la cual deberá ser presentada a la Superintendencia. Los auditores externos deberán ser de aquellos que figuren en el sistema

que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley N° 18.046.

h) Contar con la infraestructura, los soportes electrónicos y técnicos y los recursos humanos que sean necesarios para permitir una conexión segura y continua con el Sistema, según las normas que dicte la Superintendencia sobre la materia.

i) Cumplir con todas las demás disposiciones establecidas en la ley, el Reglamento y en la normativa que emane de la Superintendencia.

Artículo 45.- Les estará prohibido a las Distribuidoras comunicar, difundir, entregar o informar, total o parcialmente, datos de obligaciones económicas a personas o en términos distintos de los autorizados por la presente ley.

TÍTULO VI

DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

Párrafo 1°

Naturaleza y funciones del órgano fiscalizador

Artículo 46.- Le corresponderán a la Superintendencia las siguientes funciones:

a) Fiscalizar a los Aportantes, al Administrador del Sistema y a las Distribuidoras en el debido cumplimiento de las obligaciones que de conformidad a esta ley le corresponden a cada uno de ellos, relacionadas y con el exclusivo objeto de velar por que en todo momento el Sistema cuente, en tiempo y forma, con la información que debe recibir y tratar de conformidad a esta ley; para que el Sistema y las demás entidades fiscalizadas puedan operar de manera continua e ininterrumpidamente, y bajo los estándares de confiabilidad, resguardo y seguridad de la información exigidos por la ley, el Reglamento y la normativa impartida por la Superintendencia; para que los Aportantes y entidades a que se refiere el artículo 22 de esta ley se inscriban en el Registro de Aportantes; para que el Administrador del Sistema cumpla con todas las obligaciones que se establecen en las bases de licitación y el o los contratos que se deriven de ella, y porque las Distribuidoras se inscriban en la Nómina y cumplan con todas las obligaciones a que se refiere el Título V de la presente ley.

b) Dictar las normas necesarias de conformidad a esta ley para establecer los requisitos a fin de que el Sistema y las demás entidades fiscalizadas operen bajo altos estándares de seguridad, confiabilidad y confidencialidad y de manera ininterrumpida.

c) Constituir y administrar, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, el Registro de Aportantes y la Nómina de Distribuidoras, junto con analizar y evaluar las solicitudes de incorporación correspondientes.

d) Revocar, cuando sea procedente, la calidad de Distribuidora.

e) Elaborar estadísticas conducentes a evaluar el cumplimiento de la presente ley por parte de las entidades fiscalizadas, así como establecer indicadores que permitan conocer y evaluar los estándares de los servicios otorgados.

f) Solicitar a las entidades fiscalizadas, a sus asesores, a sus auditores, a sus subcontratistas o personal, cualquier información y documento necesario para fines de fiscalización en materias de competencia de la Superintendencia de conformidad a esta ley, pudiendo asimismo realizar las labores inspectivas que fueren procedentes para estos fines.

g) Preparar las bases de licitación pública, administrar el proceso de licitación a que se refieren el Título IV de esta ley, y adjudicar la administración del Sistema, de conformidad con las normas de la presente ley y de su Reglamento, y cumplir con toda otra obligación a que se refiera el mencionado Título IV.

h) Pronunciarse y resolver sobre las infracciones que se cometan a la presente ley, en materias de su competencia, e imponer y aplicar las sanciones y multas que señala esta ley, de conformidad al Párrafo 2°, del Título VI. En el ejercicio de esta función podrá citar a declarar a los jefes superiores, representantes, administradores, directores, gerentes, asesores, auditores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas cuyo conocimiento estime necesario. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales se les deberá pedir declaración por escrito.

i) Ejercer las demás facultades que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

Párrafo 2°

Fiscalización, infracciones y sanciones a las entidades fiscalizadas

Artículo 47.- La Superintendencia impondrá y aplicará a las entidades fiscalizadas las sanciones a que haya lugar por las infracciones que se detallan en los artículos siguientes de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta ley, de las que corresponda aplicar a los tribunales de justicia y demás establecidas en la legislación vigente.

Artículo 48.- Las infracciones de los preceptos de esta ley se calificarán como leves, graves y gravísimas.

Se considerará infracción leve el no dar respuesta a las solicitudes de la Superintendencia o el no entregar a ésta, oportunamente, la información solicitada en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49.- Se considerarán infracciones graves:

a) La no remisión, o la remisión tardía o en un formato distinto del previsto en la normativa vigente, por parte de un Aportante, de los datos de obligaciones económicas al Administrador o la no comunicación a éste y a la Superintendencia de la venta o cesión de cartera.

b) No dar cumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia y a las normas reglamentarias para la validación, actualización periódica y modificación o eliminación de la información, así como a las medidas de seguridad, control y resguardo de los datos de obligaciones económicas, y aquellas relativas al almacenamiento, transferencia y recepción de datos, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

c) La oposición, obstaculización o impedimento a las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia o la negativa a proporcionar la información solicitada por ésta en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta ley y en materias de su competencia o el ocultamiento de los instrumentos en que conste dicha información.

d) La reiteración de infracciones leves. Para los efectos de este artículo se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones leves, entre las cuales no medie un período superior a seis meses.

e) La no inscripción, por parte de los Aportantes o los cesionarios a que se refiere el artículo 22 de esta ley, en el Registro de Aportantes que debe llevar la Superintendencia.

f) El incumplimiento, por parte de las Distribuidoras o del Administrador, de los indicadores de calidad del servicio que se establezcan en el Reglamento y en la normativa de la Superintendencia, y además en las bases de licitación para el caso del Administrador.

g) El incumplimiento de los requisitos y estándares establecidos por la Superintendencia, que generen una interrupción o deficiencia grave del Sistema que afecte su disponibilidad o continuidad, siempre que mediare culpa o negligencia de alguna de las entidades fiscalizadas.

h) La alteración, modificación o eliminación maliciosa de datos de obligaciones económicas de parte de los Aportantes, el Administrador o las Distribuidoras.

Artículo 50.- Se considerarán infracciones gravísimas las siguientes:

a) La explotación, por parte del Administrador del Sistema, de servicios o actividades comerciales no contemplados en la licitación.

b) Recopilar o almacenar fraudulentamente datos de obligaciones económicas.

c) El almacenamiento del o los Historiales por parte de las Distribuidoras una vez que el Informe relativo a dicho Historial hubiese sido entregado al Usuario o al Titular de los datos en los términos previstos en esta ley, o el almacenamiento por parte del Administrador de la información recibida de los Aportantes en condiciones distintas a las autorizadas por esta ley;

d) La infracción por parte del Administrador a lo dispuesto en el artículo 25 y el inciso primero del artículo 37.

e) La reiteración de infracciones graves. Para los efectos de este artículo se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones graves, entre las cuales no medie un período superior a seis meses.

Artículo 51.- En caso de infracciones que tengan el carácter de leves, sólo podrá aplicarse la sanción de multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. A las infracciones que tengan el carácter de graves, podrá aplicarse la sanción de multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

Para el caso de las infracciones gravísimas cometidas se aplicará la sanción de multa de hasta 1000 unidades tributarias mensuales y podrá aplicarse, además, la sanción de revocación de la autorización para funcionar como Distribuidora, en su caso, y de las sanciones de término del contrato de administración para el Administrador y sus consecuencias descritas en Título IV de esta ley, en su caso.

El monto específico de las multas se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho, el volumen del tratamiento de datos efectuado y si existe reiteración de infracciones. La reparación otorgada por el infractor al afectado, previo acuerdo entre ambos, será considerada como una atenuante.

En caso que se verifique la concurrencia de dos o más infracciones subsumibles, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán previa instrucción del correspondiente proceso administrativo instruido por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880. La resolución que determine la

aplicación de una sanción o multa deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos sobre los que la entidad fiscalizada haya sostenido su defensa.

Las resoluciones ejecutoriadas de la Superintendencia constituirán título ejecutivo y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

En contra de la resolución que imponga una sanción por una infracción leve, grave o gravísima procederán los recursos que establece la Ley N° 19.880. En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los diez días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo, considerando la suficiencia de sus fundamentos, y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por seis días a la Superintendencia. Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

La interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la Corte de Apelaciones para decretar una orden de no innovar.

La Superintendencia podrá, por medio de una resolución fundada, ordenar la rectificación de las irregularidades menores que detecte por cualquier medio, y que no impliquen una infracción grave o gravísima. En contra de dicha resolución sólo se podrá interponer recurso de reposición.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las sanciones que puedan ser aplicables, en conformidad a la legislación vigente, a los funcionarios públicos involucrados en cualquiera de las infracciones descritas en los artículos precedentes.

Artículo 52.- Las infracciones leves prescribirán en el plazo de un año, las graves en dos años y las gravísimas en tres años.

Los plazos establecidos en el inciso anterior se contarán desde el día de comisión de la infracción.

Artículo 53.- Las multas impuestas por la Superintendencia serán de beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la resolución respectiva se encuentre ejecutoriada. En el mismo plazo, se debe acreditar el pago ante la Superintendencia.

Las multas impuestas por los tribunales de justicia de conformidad al artículo 15 de esta ley también serán a beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República en el plazo establecido por el juez, el que se contará desde la notificación de la sentencia ejecutoriada que ordena su pago.

Para efectos de realizar el cálculo de la unidad tributaria mensual, se debe considerar el valor correspondiente a la fecha en que la resolución se encuentra ejecutoriada.

Artículo 54.- Los organismos públicos y su personal que accedan a los datos de obligaciones económicas del Sistema, deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Asimismo, le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 55.- Los prestadores de salud no podrán condicionar atención de salud alguna a la entrega de información sobre obligaciones de carácter financiero, crediticio, económico o comercial. Corresponderá a la Superintendencia de Salud fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, y sancionar su infracción de conformidad a lo establecido en el artículo 121, numeral 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

Artículo 56.- Modifícase la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso final del artículo 9°, incorporado mediante la Ley N° 20.521, la expresión "comercial" por "crediticio", y los términos "las morosidades o protestos" por la frase "los datos de obligaciones económicas"; y

b) Derógase su Título III, compuesto por los artículos 17 a 19, ambos inclusive.

Artículo 57.- Modifícase el inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en el siguiente sentido:

a) Agregáse, a continuación de la oración "habitual de las instituciones financieras", la frase "sometidas a la fiscalización de la Superintendencia,".

b) Reemplázase la frase "de los bancos" por la frase "de la institución financiera objeto de análisis de dicha firma especializada".

c) Agrégase, a continuación de las expresiones "esta materia", la siguiente oración ", respecto de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización,"

d) Sustitúyase la frase "para el uso de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización." Por la siguiente "de forma que cada institución financiera pueda acceder a la información a que se refiere este inciso, en forma permanente y refundida, sólo respecto de los deudores de su cartera de créditos."

Artículo 58.- Modifícase el inciso séptimo del artículo 2° del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el siguiente sentido:

a) Agrégase a continuación de la palabra "condicionar" la frase "el acceso a un proceso de selección,".

b) Agrégase a continuación de la palabra "contratación" la frase "la conservación o renovación del empleo, o la promoción o movilidad en el mismo,", precedida de una coma (,), y reemplázase la expresión "dicho fin" por "dichos fines".

c) Agrégase a continuación de la expresión "certificado alguno", la frase "sea directamente o través de terceros, por cualquier medio", precedida de una coma (,).

d) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con multa a beneficio fiscal de 14 a 70 unidades tributarias mensuales."

Artículo 59.- El Reglamento de la presente ley será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y regulará todas aquellas materias que esta ley le haya remitido, así como todas las demás que sean necesarias para su debida implementación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigencia dos años después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 55, 57 y 58. El Reglamento deberá dictarse en el plazo de un año de la publicación de esta ley y sus disposiciones entrarán en vigencia en la misma fecha en que lo haga la presente ley de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Los Aportantes deberán comunicar al Administrador del Sistema los datos de obligaciones económicas que se generen a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la forma, términos y cumpliendo los requisitos establecidos en ella, su Reglamento y demás normativa complementaria y, a contar de igual fecha, no podrán ser comunicados por los Aportantes a personas distintas que el Administrador del Sistema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de las atribuciones de los organismos públicos para requerir información en los casos en que se encuentren autorizados para ello.

Artículo Segundo.- Las Distribuidoras podrán incluir en el Informe Comercial al que se refiere la presente ley y cumpliendo con todas las disposiciones de la misma, datos de obligaciones económicas y demás datos a que se refiere el Decreto Supremo N° 950, de 1928, del Ministerio de Hacienda, adquiridos de y que mantenga la Cámara de Comercio de Santiago, en tanto dichos datos no se encontraren caducos y tengan fundamento legal.

Artículo Tercero.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, durante el año subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, deberá llevar a cabo el proceso de licitación a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo Cuarto.- Quienes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren desarrollando el negocio de distribución de información comercial, y así lo soliciten, serán incorporados por la Superintendencia a la Nómina a que se refiere esta ley, pero deberán acreditar en ese momento los requisitos indicados en el artículo 39 de esta ley.

Artículo Quinto.- Incrementase en trece cargos la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

El mayor gasto que irroque la aplicación de la presente ley, durante lo que resta del año calendario de su publicación en el Diario Oficial, se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para dicha anualidad.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo y
Previsión Social

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud